

CONSTANCIA SECRETARIAL 31 de marzo de 2023, a despacho de la señora juez, informándole que dentro del presente asunto se encuentra pendiente de resolver solicitud de oficiar al JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, en el proceso de alimentos 76001311001220160041800, para que informen si ese proceso se encuentra terminado, sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 776

Clase auto: Denegar

EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: PARCELACION COLINAS DE ARROYOHONDO

Demandado: JOHN HAROLD FIERRO AVALO

Radicación 2019-301

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a la constancia secretarial se tiene que dicho pedimento no es procedente, como quiera que es deber de las partes y sus apoderados la consecución de dicha información a través de derecho de petición dirigido al JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, para el proceso de alimentos 76001311001220160041800, lo anterior de conformidad a lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. que a su tenor dice: “**Deberes de las partes y sus apoderados.** *Son deberes de las partes y sus apoderados: 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*”

Siendo por lo aquí considerado el juzgado,

D I S P O N E :

.- DENEGAR la solicitud de oficiar al JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, en el proceso de alimentos 76001311001220160041800, para que informen si ese proceso se encuentra terminado, por improcedente en razón a lo aquí considerado.

Notifíquese.

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **060** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 12 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial: 31 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez, sírvasse proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Srio

Sustanciación No. 429

Clase auto: Glosar

SUCESION INTESTADA

Solicitante: EDDIE ERIC EMS BEJARANO

Causante: ESPERANZA BEJARANO DE POSADA

Rad: 2020-262

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Se allega inventario y avalúos de la causante ESPERANZA BEJARANO DE POSADA, presentados por el apoderado judicial del señor EDDIE ERIC EMS BEJARANO, de una nueva revisión del expediente, observa el despacho que en la presente causa mortuoria no se a fijado fecha para inventarios y avalúos, como quiera que faltan por notificar por aviso de que trata el articulo 292 del C.G.P. a los demandados LIZETH MATILDE POSADA BEJARANO, WISTON YORK POSADA BEJARANO, MICHEL SPENCER POSADA BEJARANO LULIETH JASIVE POSADA BEJARANO y WISTON HERNAN POSADA, por lo que se hace preciso glosar para que obre y conste el inventario y avalúos allegados por el Dr. Alexander Orozco Arango, para darle tramite dentro de la diligencia de inventario y avalúos una vez se notifiquen a todos los demandados, por lo que se requiere al referido togado, para que se sirva notificar mediante el aviso de que trata el articulo 292 del C.G.P. a los señores LIZETH MATILDE POSADA BEJARANO, WISTON YORK POSADA BEJARANO, MICHEL SPENCER POSADA BEJARANO LULIETH JASIVE POSADA BEJARANO y WISTON HERNAN POSADA

En merito de lo expuesto, el juzgado,

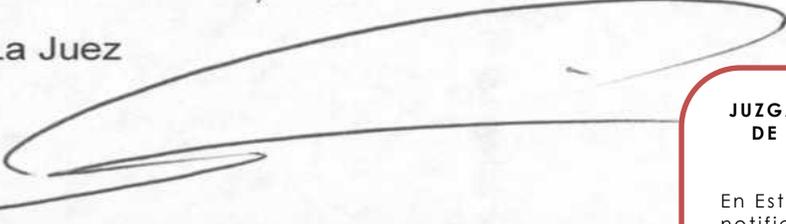
DISPONE:

1. Glosar a los autos el escrito contentivo de los inventarios y avalúos de la presente causa mortuoria, para que obre y conste dentro del presente proceso y darle tramite dentro de la audiencia de inventario y avalúos.

2.- REQUERIR al Dr. Alexander Orozco Arango para que se sirva notificar mediante el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. a los señores LIZETH MATILDE POSADA BEJARANO, WISTON YORK POSADA BEJARANO, MICHEL SPENCER POSADA BEJARANO LULIETH JASIVE POSADA BEJARANO y WISTON HERNAN POSADA

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE YUMBO -
VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **_060** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **12 DE ABRIL DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN
ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL:31 de marzo de 2023, a despacho de la señora juez, informándole que dentro del presente asunto se encuentra pendiente de resolver solicitud de cesión del crédito, sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 774

Clase auto: Reconoce cesionario.

EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandados: MEGA REDES DE OCCIDENTE S.A.S. Y

JAVIER PEREA FUQUENE.

Radicación 2021-00427-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al memorial de CESION presentado con destino a este proceso por la señora MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO en su condición de apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A. y la señora FRANCIA BEATRIZ ROMERO TORO en calidad de apoderada general de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA lo cual acreditan con los certificados que aportan con su escrito.

Como quiera que lo solicitado por los referidos memorialistas es procedente de conformidad con lo normado en el art. 68 del C.G.P. en concordancia con el art. 1959 del Código Civil, se procederá a su aceptación.

De acuerdo a lo solicitado por la apoderada general de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA téngase por ratificado en este proceso a la doctora ENGIE YANINE MICHELL DE LA CRUZ con las mismas facultades y para los mismos efectos contenidos en el poder inicial.

Siendo por lo aquí considerado el juzgado,

D I S P O N E :

PRIMERO: RECONOCER y TENER a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA., para todos los efectos legales como CESIONARIO, de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a BANCOLOMBIA S.A. dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado contra MEGA REDES DE OCCIDENTE S.A.S. Y JAVIER PEREA FUQUENE.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora ENGIE YANINE MICHELL DE LA CRUZ de acuerdo a la RATIFICACIÓN realizada por FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, para que continúe actuando dentro de este trámite a nombre y representación de este, con las mismas facultades y para los mismos efectos contenido en el poder inicial.

Notifíquese.

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 060 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 12 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente incidente de desacato. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Abril 11 de 2023.-

Orlando Estupiñán Estupiñán.-
Secretario.-

Interlocutorio No. 0753
Incidente de Desacato
Radicación No. 2022 - 00315-00.-
Requerir Incidentante.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Abril Diez De Dos Mil Veintitrés .

Revisada la presente solicitud remitida del correo joshuamonikaquinte@gmail.com el día Lun 10/04/2023 16:26 se requiere al remitente a fin fe que indique en carácter de que presenta la solicitud y a este y a la señora **LUZ EDITH LOSADA GONZALEZ**, a fin de que adjunte copia del certificado de existencia y representación legal de la entidad que aduce le esta incumpliendo el fallo de tutela es decir **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS**, así como copia íntegra y que se indique que se esta incumpliendo; ya que estos documentos son indispensables en virtud que se debe tener certeza de las personas a requerir los motivos de requerimiento y conocimiento íntegro del fallo para ser adjunto al trámite que se adelantara. Por tanto el Juzgado,

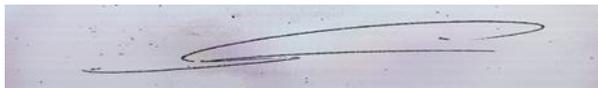
DISPONE:

1.- **REQUERIR** a la persona del correo joshuamonikaquinte@gmail.com enviado el día Lun 10/04/2023 16:26 y a la señora **LUZ EDITH LOSADA GONZALEZ**, a fin de que alleguen a esta dependencia judicial, certificado de existencia y representación legal de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS**, en virtud que se debe individualizar a las personas obligadas a cumplir en fallo que se aduce desacatado, así como copia íntegra del fallo de tutela y que se explique en que se está incumpliendo el fallo que hoy aduce desacatado

2.- **CONCEDER** al accionante el término de dos (2) días para que adjunto el citado documento. Lo anterior debe ser subsanado so pena de rechazo.-

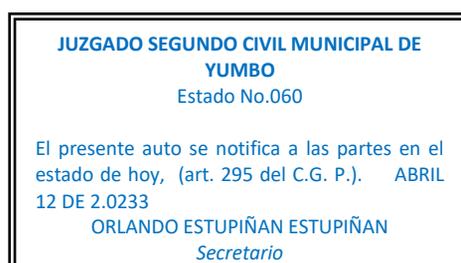
3.-**NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito al incidentante.-

Notifíquese,
La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@



CONSTANCIA SECRETARIAL. 31 de marzo de 2023, a despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

INTERLOCUTORIO No. 775

Dejar Sin Efecto y Admitir

Proceso: REIVINDICATORIO

Demandante: HEIDER ALEXANDER SOLARTE Y OTROS

Demandados: ELIZABETH MOLINA Y OTROS

Rad: 2023-00026-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Allega memorial el apoderado judicial de la parte actora, solicitando control de legalidad, porque se rechazó la demanda por no haberse subsanado, cuando el si la subsano dentro del termino legal, por lo que de una nueva revisión del expediente, observa el despacho que efectivamente le asiste la razón al togado, como quiera que el auto inadmisorio fue publicado en el estado del 10 de febrero de 2023 y el profesional del derecho presento el escrito de subsanación el 15 de febrero de 2023, cuando este tenia plazo para presentar dicho escrito hasta el 17 de febrero de 2023, lo que quiere decir que el togado si presento la subsanación dentro del termino legal y en debida forma, por lo que no debió rechazarse la demanda, sino por el contrario debía ser admitida, razones por las cuales se hace preciso dejar sin efecto el interlocutorio No 352 de febrero 13 de 2023 y todo lo que del dependa, lo anterior en virtud del control de legalidad señalada en el artículo 132 del C.G.P. que a su tenor dice: **Control de legalidad.** *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* En consecuencia, se debe tenerse en cuenta que conforme a la siguiente doctrina y la jurisprudencia el Juez puede reformar de manera oficiosa las providencias por él proferidas, tal como se indica a continuación: *“... En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que “de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten*

su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza...” (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302). Por lo anterior, se admitirá la presente demanda reivindicatoria de dominio

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1.- Dejar sin efecto **el interlocutorio No 352 de febrero 13 de 2023** mediante el rechazo la demanda por falta de subsanación. y todo lo que de el dependa.

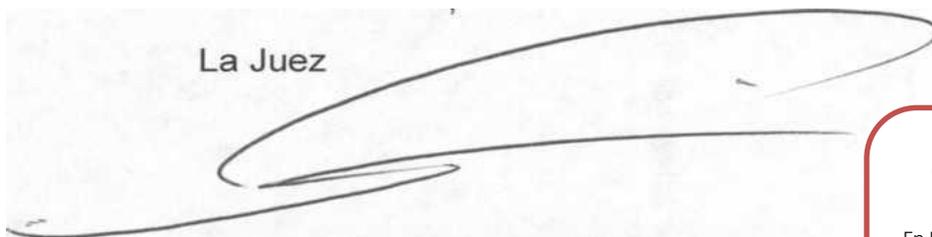
2.- Admitir la presente demanda verbal reivindicatoria, instaurada por HEIDER ALEXANDER SOLARTE QUIÑONEZ, OLIVA QUIÑONEZ PALACIOS, RUTH QUIÑONEZ PALACIOS contra ELIZABETH MOLINA, ALEXANDRA QUIÑONEZ MOLINA Y MONICA QUIÑONEZ.

3.- Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

4.- Notifíquese a la parte demandada personalmente de este auto, en los términos del art. 291 al 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. **060** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 12 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 27 de febrero de 2023, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 499

Auto admisorio

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

(LOCAL COMERCIAL)

Radicación 2023-00132-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Yumbo, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los art. 82 y 90 del C.G.P., en armonía con el art. 384 de la misma obra; por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** interpuesta por DORA PATRICIA ESCOBAR VILLA quien actúa a través de apoderado judicial en contra de PEDRO JUAN VILLA AGUIRRE.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado PEDRO JUAN VILLA AGUIRRE de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. al decreto 806 de 2020, a quien se le **CORRERA TRASLADO** por el término de **DIEZ (10) DÍAS** (art. 391 C.G.P.) para lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos (art. 91 C.G.P.).

TERCERO: De acuerdo con los incisos 1 y 2 del numeral 4 del art. 384 del C.G.P.:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.”

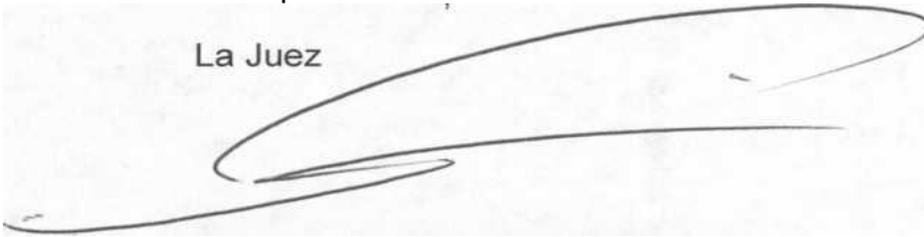
De Conformidad con el art. 37 de la Ley 820 de 2003 el cual dice *“igualmente el demandado deberá presentar la prueba de que se encuentra al día en el pago de los servicios públicos, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que, en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos. En este caso para poder ser oído deberá presentar los documentos correspondientes que acrediten su pago.”*

CUARTO: Señalar el día **19** del mes de **abril** del año **2023** a las **9:30 pm.**, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial conforme lo ordena el numeral 8 del artículo 384 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. WILSON GOMEZ LOZANO de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **060** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 12 DE 2.023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido.

Sírvase procede de conformidad.-

Yumbo, Abril 10 de 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 0738.-

Proceso Ejecutivo Singular

Radicación 2023 – 00151 - 00

Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, abril Diez de Dos Mil Veintitrés.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE Nit: 890300279-4** en contra de **MELIDA PARRA MORALES, C.C No. 5192075**, y como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido y conforme a lo solicitado, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

RESUELVE:

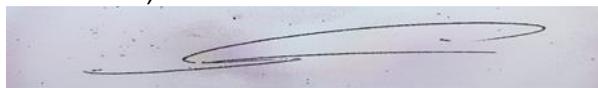
1.- **RECHAZAR** la presente **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE Nit: 890300279-4** en contra de **MELIDA PARRA MORALES, C.C No. 5192075**, por cuanto no se subsano conforme a lo solicitado en el auto que precede

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 060

El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.). de hoy, ABRIL 12 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido.

Sírvase procede de conformidad.-

Yumbo, Abril 10 de 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 0739.-

Proceso Ejecutivo Singular

Radicación 2023 – 00158 - 00

Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, abril Diez de Dos Mil Veintitrés.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **MARIA MARGARITA SALCEDO** y **NANCY ESPINOSA SALCEDO** en contra de **MIGUEL ORLANDO MAÑUNGA** y **ANA MARITZA CAMAYO CHACON**, y como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido y conforme a lo solicitado, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

R E S U E L V E:

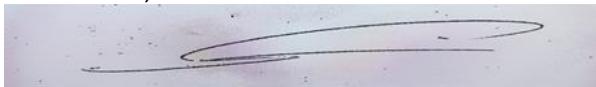
1.- **RECHAZAR** la presente **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **MARIA MARGARITA SALCEDO** y **NANCY ESPINOSA SALCEDO** en contra de **MIGUEL ORLANDO MAÑUNGA** y **ANA MARITZA CAMAYO CHACON**, por cuanto no se subsano conforme a lo solicitado en el auto que precede

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 060

El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.). de hoy, ABRIL 12 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido.

Sírvase procede de conformidad.-

Yumbo, Abril 10 de 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 0740.-

Proceso Ejecutivo Singular

Radicación 2023 – 00163 - 00

Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, abril Diez de Dos Mil Veintitrés.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **COOPERATIVA COOPTECPOL**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **CLAUDIA CECILIA MAYOR DIEZ**, y como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido y conforme a lo solicitado, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

R E S U E L V E:

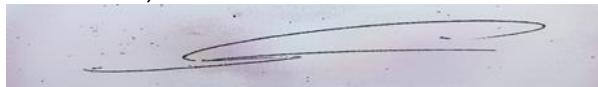
1.- **RECHAZAR** la presente **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **COOPERATIVA COOPTECPOL**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **CLAUDIA CECILIA MAYOR DIEZ**, por cuanto no se subsano conforme a lo solicitado en el auto que precede

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 060

El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.). de hoy, ABRIL 12 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido.

Sírvase procede de conformidad.-

Yumbo, Abril 10 de 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 0741.-

Proceso Ejecutivo Singular

Radicación 2023 – 00168 - 00

Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, abril Diez de Dos Mil Veintitrés.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **LONDON FRUITS S.A.S., NIT No. 900.478.222-5**, en contra de **THOMA S.A.S. NIT No. 901.360.881-4**, y como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido y conforme a lo solicitado, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

R E S U E L V E:

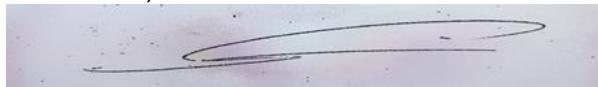
1.- **RECHAZAR** la presente **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **LONDON FRUITS S.A.S., NIT No. 900.478.222-5**, en contra de **THOMA S.A.S. NIT No. 901.360.881-4**, s por cuanto no se subsano conforme a lo solicitado en el auto que precede

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 060

El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.). de hoy, ABRIL 12 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido.

Sírvase procede de conformidad.-

Yumbo, Abril 10 de 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 0742.-

Proceso Ejecutivo Singular

Radicación 2023 – 00178 - 00

Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, abril Diez de Dos Mil Veintitrés.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **COOPERATIVA COOPTECPOL** en contra de **LAUREANO MONTENEGRO ZUÑIGA**, y como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido y conforme a lo solicitado, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

R E S U E L V E:

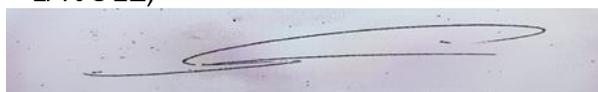
1.- **RECHAZAR** la presente **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **COOPERATIVA COOPTECPOL** en contra de **LAUREANO MONTENEGRO ZUÑIGA**, por cuanto no se subsano conforme a lo solicitado en el auto que precede

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 060

El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.). de hoy, ABRIL 12 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido.

Sírvase procede de conformidad.-

Yumbo, Abril 10 de 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 0743.-

Proceso Ejecutivo Singular

Radicación 2023 – 00179 - 00

Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, abril Diez de Dos Mil Veintitrés.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **LUZ MARISA ARISTIZABAL LAGO**, quien actúa en nombre propio y en contra de la señora **AMPARO LASSO ZUÑIGA** y como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido y conforme a lo solicitado, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

R E S U E L V E:

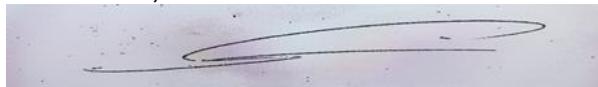
1.- **RECHAZAR** la presente **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **LUZ MARISA ARISTIZABAL LAGO**, quien actúa en nombre propio y en contra de la señora **AMPARO LASSO ZUÑIGA**, por cuanto no se subsano conforme a lo solicitado en el auto que precede

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,

La Juez ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 060

El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.). de hoy, ABRIL 12 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido.

Sírvase procede de conformidad.-

Yumbo, Abril 10 de 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 0745.-

Proceso Ejecutivo Singular

Radicación 2023 – 00180 - 00

Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, abril Diez de Dos Mil Veintitrés.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de la señora **MARCELA CANO LENIS** y como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido y conforme a lo solicitado, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

R E S U E L V E:

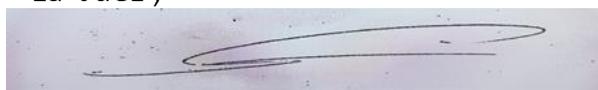
1.- **RECHAZAR** la presente **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa en nombre propio y en contra de la señora **MARCELA CANO LENIS**, por cuanto no se subsana conforme a lo solicitado en el auto que precede

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,

La Juez ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 060

El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.). de hoy, ABRIL 12 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez con la presente solicitud. Sírvase Proveer.

Yumbo Valle, 17 de abril 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio Nro. 783
Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria
Radicación 2023-00229-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA interpuesta por FINANZAUTO S.A. BIC y en contra de ADRIAN EDILSON MANZANO COQUE, observa el despacho que tiene las siguientes falencias:

1. El poder allegado es insuficiente como quiera que esta dirigió al Juzgado Civil Municipal de Floridablanca Santander y para adelanta demanda en contra de VERONICA SERPA GOMEZ parte pasiva distinta a la indicada en el escrito de la demanda.

2. Debe allegar el certificado de tradición del bien dado en garantía.

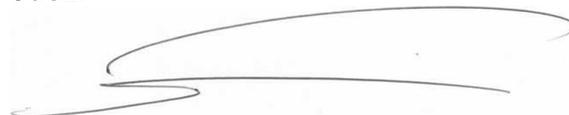
Juzgado. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el

R E S U E L V E:

1- INADMITIR la presente solicitud extraprocesal por lo aquí expuesto.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 12 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez con la presente solicitud. Sírvase Proveer.

Yumbo Valle, 17 de abril 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio Nro. 784
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación 2023-00230-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL interpuesta por BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ANGELA SISDEY LOPEZ SERNA, observa el despacho que tiene la siguiente falencia:

Debe aclarar las pretensiones de los No. 1.2, 2.2, 3.2, 4.2 y 5.2, respecto de la fecha que presente cobrar los intereses de mora, como quiera que los mismos se causan al día siguiente de la fecha de vencimiento de cada cuota.

Juzgado. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente solicitud extraprocesal por lo aquí expuesto.
- 2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo.
3. Reconocer personería amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ conforme al poder a ella conferido.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **060** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 12 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 734.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023- 00237-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Abril Diez de Dos Mil Veintitrés .-

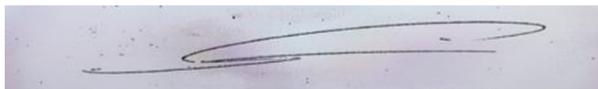
Presentada debidamente la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN C.C. No. 16.450.490.** quien actúa a través de endosatario en procuración y en contra de **GLORIA NANCY CANO RENDON C.C. No. 31.472.231** observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

Ordenar a **GLORIA NANCY CANO RENDON C.C. No. 31.472.231** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN C.C. No. 16.450.490** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 10.000.000 Pesos Mcte Como capital contenido en la letra de cambio adjunta
2. Por los intereses de mora sobre la suma mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el 1 de Junio de 2020, hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado.
3. Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.
- 4.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.
- 5.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. ROBERTULIO GARCIA de conformidad al endoso en procuración adjunto.-

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 060</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ABRIL 12 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Interlocutorio No. 0735.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023- 00237-00.-
Auto Decreto de Medidas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Abril Diez de Dos Mil Veintitrés. -

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN C.C. No. 16.450.490.** quien actúa a través de endosatario en procuración y en contra de **GLORIA NANCY CANO RENDON C.C. No. 31.472.231** como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que perciba la parte demandada **GLORIA NANCY CANO RENDON C.C. No. 31.472.231** en su condición de empleada al servicio de **IMDERTY**

2.- **LIBRESE** Oficio al señor Pagador, con las advertencias del caso y formas de consignación. para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales **Nro. 768922041002** por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de Cali.Límite del embargo \$20.000.000.oo

3.- **DECRETAR EL EMBARGO** de los derechos de dominio y posesión que tiene y ejerce la Demandada **GLORIA NANCY CANO RENDON C.C. No. 31.472.231** sobre bien distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. **370-35474**

4.-. **LÍBRESE** Oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirvan inscribir el embargo solicitado, y que a costa del interesado se allegue con destino a este proceso la respectiva inscripción.-

Notifíquese,
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No 060 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,(art. 295 del C.G. P.). ABRIL 12 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase procede de conformidad.-

Yumbo, Abril 10 de 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 0736.-

Proceso Ejecutivo Singular

Radicación 2023 – 00238 - 00

Auto Inadmite Demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Abril Diez de Dos Mil Veintitrés.

Se encuentra a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **ANGELICA MARTINEZ C.C. No. 1006205903**, quien actúa a través de endosatario en procuración y en contra de **GERALDINE DIAZ GUERRERO C.C. No. 1118297187**, al revisar la demanda; nos encontramos con que esta Debe ser acorde con lo acotado en la letra adjunta y esta indica en números valor \$ 3.560.000 y en letras \$4.969.230. Pesos moneda legal,

Así como también observamos en el acápite de pretensiones que ello no concuerda con lo acotado con la letra adjunta ya que en este se solicita :

PRETENSIONES

1. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$3.560.000) M/L**, por concepto del capital de la obligación contenida en la letra de cambio, suscrita por los demandados el 12 de Agosto del 2020.
2. Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$4.979.230)**, por concepto del valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Súper Financiera para cada mes, de la suma antes indicada desde el 13 de Septiembre del 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación, Hasta el 28 de Febrero del 2022.
3. Por el valor de los intereses moratorios que se siguieren causando desde el 01 Marzo del 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Súper Intendencia Financiera para cada mes, hasta la fecha de la cancelación total de la obligación.

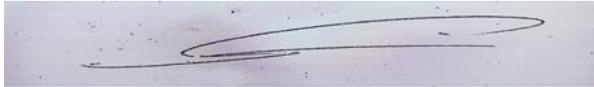
Cuando bien se establece en la letra que el plazo para pagar se cumplió el 12-09-2020 ; entrando en mora de pagar al día siguen del vencimiento del plazo y no se solicita así en ese acápite . En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO

Estado No. 060

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ABRIL 12 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Abril 10 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 028 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00240-00
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Abril Diez de Dos Mil Veintitrés.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por sociedad **ECOTECH E&P S.A.S**, NIT 900.805.520-9,. en contra de sociedad **IDEACERO S.A.S**, NIT **900604.373-1**, se observa que la demanda no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., ya que en el acápite pertinente de Cuantía esta no se determinó tal y como lo indica la norma en cita es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, Aunado a ello se le insta al apoderado judicial demandante a fin de que atempere su demandan conforme a lo reglado en el **Inciso 2 Art 245 CGP** acápite pertinente para que indique donde se encuentra el título base de ejecución factura 00001500 por valor de \$29.492.722. así como que también las varias pretensiones se deben solicitar en acápites separados. Al igual de que aclare el acápite *VIII. ANEXOS –“Conjuntamente con este escrito se allegan copias de la demanda y sus anexos para el traslado de la demanda y copia para el archivo del juzgado.”* En consecuencia Ya que debido a la virtualidad esto resulta imposible de adjuntarse.- En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 060</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, ABRIL 12 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>

Interlocutorio No. 0747
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023- 00241-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Abril Diez de Dos Mil Veintitres. -

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCO W S.A NIT No 900.378.212-2**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **ALBA LIGIA REALPE C.C. No. 29.417.235** observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

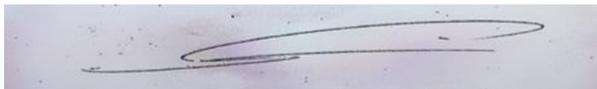
RESUELVE:

Ordenar a **ALBA LIGIA REALPE C.C. No. 29.417.235** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **BANCO W S.A NIT No 900.378.212-2**, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$ 23.893.029 como capital del pagare No. 059PG1600147
- 2.- Por los intereses de mora liquidados conforme a lo estipulado en el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde la presentación de demanda y hasta el pago total y satisfactorio de la obligación
- 3.- Sobre las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.
- 4.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.
- 5.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. MARTHA JANETH MEJIA CASTAÑO para que actúe de conformidad al poder adosado –

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 060

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ABRIL 12 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 0748.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR .-
Radicación NO. 2023 – 00241-00. -
DECRETAR MEDIDAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Abril Diez de Dos Mil Veintitrés

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCO W S.A NIT No 900.378.212-2**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **ALBA LIGIA REALPE C.C. No. 29.417.235.**, como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE

1. **DECRETAR** Decretar el embargo de *Cuenta de Ahorros, Cuenta Corriente, CDT'S* que sean de propiedad de la parte demandada **ALBA LIGIA REALPE C.C. No. 29.417.235.**, en las siguientes entidades financieras. BANCO DE BOGOTA BANCO FINANDINA BANCO CAJA SOCIAL BANCO POPULAR S. A BANCO GNB SUDAMERIS BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA BANCO BBVA BANCOLOMBIA, BANCO ITAU BANAGRARIO BANCO OCCIDENTE; BANCO AV VILLAS BANCO W; BANCOOMEVA; BANCO FALLABELA BANCO PICHINCHA

2. **OFICIESE** a los señores Gerentes de las citadas entidades, para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales **Nro. 768922041002** por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de Cali. Límite del embargo \$ 48. 000.000.00

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

c.a.l.h.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 060

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ABRIL 12 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Enero 17 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 072 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00245- 00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Enero Diecisiete de Dos Mil Veintitrés

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAPI** en contra de **JOSE CAMILO RODRIGUEZ VILLOTA** se observa que respecto a la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar se debe informar la forma como la obtuvo respecto del señor **JOSE CAMILO RODRIGUEZ VILLOTA** CAMILORAMIRES76@gmail.com y tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica. Así como también se le insta para que envíe nuevamente el anexo donde se evidencia que le fue enviado el poder desde el correo electrónico de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAPI** ya que no es legible . En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

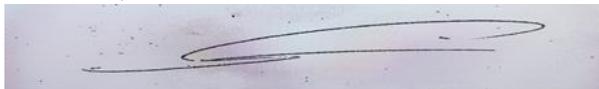
RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No.060</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, ABRIL 12 DE 2 .023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Abril 10 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 0750.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00246-00
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Abril Diez de Dos Mil Veintitrés.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **ANDRES FELIPE ARCOS LISCANO** en contra de **DEIBY ALEJANDRO LUNA ROJAS**, se observa que la demanda no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera. Así como también se observa que el acápite de pretensiones no es claro ya que lo que indica es

PRETENSIONES

Tomando como base los anteriores hechos, solicito de su despacho.

PRIMERA: Ordenar al señor DEIBY ALEJANDRO LUNA ROJAS, identificado con número de ciudadanía 1118297921 cumplir con la cláusula número 5 del contrato de obra civil la dictamina: *“La parte que no cumpliera a la otra incurrirá por este solo hecho, en el pago del 10% del valor del contrato a la parte que cumplió, por lo que este contrato y la sola declaración de incumplimiento por la parte cumplida, prestará mérito ejecutivo.”*

No estableciéndose los montos a cobrar por capital e intereses ; Siendo que debe estar acorde con el título que pretende ejecutar; Aunado a ello se observa que respecto a la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar se debe informar la forma como la obtuvo respecto del demandado **DEIBY ALEJANDRO LUNA ROJAS**, Conruluna9@gmail.com y tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica. Aunado a lo anterior también debe la parte demandante atemperar la demanda conforme a lo reglado en el **Inciso 2 Art 245 CGP** acápites pertinentes para indicar donde se encuentra el título base de ejecución; En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO**
Estado No. 060
El presente auto se notifica a las partes
en el estado de hoy, ABRIL 12 DE 2.023
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

Artículo 26. Determinación de la cuantía -- La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Art 245 inciso 2 del CGP “Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”